

2/1/17
3/2/17



Barranquilla,

06 FEB. 2017

G.A

Señor(a)
Alfredo Enrique Camargo Díaz
Representante Legal
Bioagrarios S. en C.- Granja Villa Nurys
Calle 43 N° 41 - 98
Barranquilla- Atlántico

5-000408

Ref. RESOLUCIÓN 5-0000082 de

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1210-775
Elaboró Epoveda. Abogada /Odair Mejía Profesional especializado
Reviso: Lilitana Zapata Gerente de Gestión Ambiental
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

luz

(57-5) 3492482 - 3492666
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

190

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00082 DE 2017

“POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°000904 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL E IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C.”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 000557 de 2015, inicio procedimiento sancionatorio ambiental e impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Bioagrarios S. en C., identificada con Nit 802.010.114-3, Representada Legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, por el presunto desarrollo de la actividad de engorde de cerdos para el consumo humano sin los permisos requeridos, generándose así olor ofensivo a la comunidad a su alrededor.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 21 de Diciembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 000301 de 2016, esta autoridad levanto la medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Bioagrarios S. en C. propietaria de la Granja Porcicola Villa Nurys, toda vez que le fue otorgado el permiso de concesión de agua mediante Resolución N°000194 de 2016.

Que posteriormente, esta entidad mediante Resolución N°000904 de 2016, inicio procedimiento sancionatorio ambiental e impuso una medida preventiva de suspensión de actividades teniendo en cuenta que la sociedad Bioagrarios S. en C. propietaria de la Granja Porcicola Villa Nurys, no había implementado ninguna medida para la mitigación de los olores ofensivos y, continuaban las quejas presentadas por los vecinos de la zona.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Ahora bien, es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente 1210-775, observa que existen dos actos administrativos mediante los cuales se inició procedimiento sancionatorio ambiental bajo los mismos hechos y en el caso de las Resoluciones N°000557 de 2015 y 000904 de 2016, situación que supone una inconsistencia en relación con los dos últimos Actos Administrativos expedidos, como quiera que los mismos implican una violación de principios constitucionales y legales.

Así las cosas, es evidente que las Resoluciones N°000557 de 2015 y 000904 de 2016, fueron expedidas, por un error involuntario de la administración, por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, a revocar el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo, por medio de los cual se inició investigación y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Bioagrario S. en C.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala: *“Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los*

Jana

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000082 DE 2017

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°000904 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL E IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C."

principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)

Teniendo en cuenta que las Resoluciones N°000557 de 2015 y 000904 de 2016, resultan ser actuaciones administrativas que deben reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar dichas actuaciones, como quiera que con las mismas se viola de manera flagrante el principio de Non Bis In Ídem, consagrado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con este principio, la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011, resumió las principales características del mismo, señalando:

"El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (...) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. (...)"

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

Japan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000082 DE 2017

“POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°000904 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL E IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C.”.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberio Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico; esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem).”

Que dicha figura se encuentra regulado en el Título V del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Que de la norma transcrita, se colige que para el caso en comento, al expedirse dos actos administrativos iniciando un procedimiento sancionatorio bajo los mismos hechos y con el mismo fundamento legal, se transgrede el Artículo 29 Constitucional, el cual hace relación al principio al Debido Proceso, (principio Non Bis In Ídem) y aunado a lo anterior con el actuar de la administración también se causa un agravio injustificado a la Sociedad Bioagrarios S. en C., razón por la cual procede la revocación del artículo segundo de la Resolución N° 000904 de 2016, como quiera que se configuran las causales contempladas anteriormente.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y en específico el principio de Non Bis In Ídem, esta Corporación

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000082 DE 2017

“POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°000904 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL E IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C.”.

considera pertinente revocar de manera oficiosa el artículo segundo de la Resolución N° 000904 de 2016, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, y mantener vigente las demás actuaciones administrativas referentes a la medida preventiva de suspensión de actividades y los términos señalados en la mencionada Resolución.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución N°000904 de 2016 por medio del cual se inicio procedimiento sancionatorio ambiental e impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la sociedad Bioagrario S. en C., en el sentido de revocar el artículo segundo de la mencionada Resolución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones señalados en la Resolución N°000904 de 2016, quedaran vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído **no procede recurso alguno.** (núm. 2. Art 62 C.C.A) quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los,

03 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
 DIRECTOR GENERAL

Exp: 1210-775
 Elaborado por: EP. Contratista
 Revisó: Liliana Zapata, Gerente Gestión Ambiental.
 VóBo: Juliette Sleman C. Asesora de Dirección (C).

Jacoh